

INFORME: Señor Juez, en el consecutivo 34 del expediente digital dejo a su consideración una solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la parte demandada, y en el consecutivo 36 un recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal R. C. C.
Demandante:	María Doris Muñoz Grijalba
Demandado:	Marrocar S.A.S.
Radicado:	050013103004-2020-00214-00
Asunto:	Aclaración sentencia

Teniendo en cuenta el anterior informe, al revisar la parte resolutive de la sentencia proferida de forma escritural el 24 de mayo pasado, se observa que en el ordinal primero se incurrió en una imprecisión que encaja perfectamente en lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, debiendo ser aclarada al estar contenida en la parte resolutive de la sentencia conforme se pasa a indicar.

Fue clara dicha providencia al concluir en la parte motiva que “...*la parte actora no logró acreditar la existencia del vínculo contractual de Agencia Comercial entre las partes, elemento axiológico para reclamar la cesantía comercial y demás prestaciones de que trata el artículo 1324 del Código de Comercio y tal circunstancia conduce indefectiblemente a desestimar todas las pretensiones de la demanda sin que sea necesario el análisis de los medios exceptivos propuestos por permitirlo así el artículo 282 del Código General del Proceso.*”

Sin embargo, en el ordinal primero de la parte resolutive se declaró “...*que la parte actora acredito(sic) la existencia del vínculo contractual de Agencia Comercial entre las partes, conforme a las consideraciones expuestas.*”, incurriéndose en una imprecisión que cambia el sentido del fallo por cuanto de conformidad con lo mencionado en las consideraciones, lo correcto es “*Declarar que la parte actora **no** acreditó la existencia del vínculo contractual de Agencia Comercial entre las partes, conforme a las consideraciones expuestas.*”

En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia y que la misma es procedente por ajustarse a lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el ordinal primero de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2023, el cual quedará así:

*“**PRIMERO:** Declarar que la parte actora **no** acreditó la existencia del vínculo contractual de Agencia Comercial entre las partes, conforme a las consideraciones expuestas.”*

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto por estados, y una vez alcance ejecutoria se pronunciará el Despacho respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c145184fff65ce76f70142fe3ed4bc429e2f383bd32e664a5fc1a4c9dc830d7**

Documento generado en 21/06/2023 03:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>